no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Distrito Municipal de Cevicos (anteriormente una Común hasta que fué convertida en Distrito por la Orden Ejecutiva No. 211) queda por la presente suprimido, y todas las Secciones que lo integraban quedan convertidas en Secciones de la Común de Cotuí.

ARTICULO 2. El Ayuntamiento de la Común de Cotuí tomará las medidas conducentes a la buena administración y policía de las nuevas Secciones incorporadas por la presente a su jurisdicción.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 24 de 1922.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 749.

SUSPENSION DE LAS OFICINAS DE LOS GOBIERNOS PROVINCIALES DE VARIAS PROVINCIAS.

G. O. No. 3328.

---

En virtud de los pederes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En vista de la crísis económica actual, las asignaciones consignadas en los Artículos 507, 511, 510, 504 y 508, de la "Ley de Presupuesto" de 1922, quedan reducidas en las sumas correspondientes al período comprendido entre Junio 1 de 1922 y Diciembre 31 de 1922, inclusive; y las oficinas de los gobiernos provinciales, salvo el puesto del Gobernador de Monte Cristy, se declaran suspendidas durante el expresado período.

ARTICULO 2. Las oficinas del gobierno provincial de La Vega quedan investidas de todas las facultades y atribuciones correspondientes a las de los gobiernos provinciales de Pacificador y de Samaná; y las oficinas del gobierno provincial de Santiago quedan investidas de todas las facultades y atribuciones correspondientes a las de los gobiernos provinciales de Puerto Plata y de Espaillat.

ARTICULO 3. Siendo ésta puramente una ley provisional para fines económicos, las Provincias por ellas afectadas conservarán su categoría como entidades políticas hasta tanto sean restaurados sus gobiernos en la forma establecida por leyes y reglamentos rigentes con antelación a esta Orden Ejecutiva.

ARTICULO 4. Los edificios, mobiliarios, archivos y demás objetos pertenecientes a las oficinas de los suspendidos gobiernos, quedarán, ínterin éstos sean reanudados, bajo la vigilancia de los Gobernadores de Santiago y La Vega, respectivamente, por medio de los Ayuntamientos respectivos, debiendo los expresados Gobernadores reglamentar todo lo necesario para la buena conservación de los bienes mencionados.

ARTICULO 5. Esta Ley tendrá efecto a partir de Junio 1º de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 25 de 1922.